CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL EXPERTO
Carrefour S.A c. R M
Caso No. DES2026-0007

1. Las Partes

La Demandante es Carrefour S.A, Francia, representada por IP Twins SAS, Francia.

El Demandado es R M, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <carrefour-pass.es> y <pass-carrefour.es>.

El Registro de los nombres de dominio en disputa es Red.es. El Agente Registrador de los nombres de dominio en disputa es Hosting Concepts B.V.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 19 de febrero de 2026. El 20 de febrero de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 23 de febrero de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto de los contactos administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 3 de marzo de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 23 de marzo de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 24 de marzo de 2026.

El Centro nombró a María Baylos Morales como Experta el día 30 de marzo de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa francesa, una de las líderes mundiales en el comercio minorista, con tiendas en todo el mundo, entre ellas 1600 en España. También tiene actividad en servicios financieros y de turismo.

Es titular de numerosos registros de marca, destacando, a los efectos de este procedimiento las siguientes:

Marca Internacional No. 351147, denominativa, CARREFOUR, registrada el 2 de octubre de 1968, para distinguir productos y servicios de las clases 1 a 34.

Marca Internacional No. 353849, denominativa, CARREFOUR, registrada el 28 de febrero de 1969, para distinguir servicios de las clases 35 a 42.

Marca Internacional No. 719166, denominativa, CARREFOUR PASS, registrada el 18 de agosto de 1999, para distinguir servicios de la clase 36.

Marca de la Unión Europea No. 005178371, denominativa, CARREFOUR, registrada el 30 de agosto de 2007, para distinguir productos y servicios de las clases 9, 35 y 38.

Además es titular de nombres de dominio como <carrefour.es> desde el año 2000, <carrefourpass.es> desde 2015 y <carrefourpass.com> desde 2010.

La marca de la Demandante ha sido considerada notoria en diversas decisiones dictadas bajo la Política UDRP.

Los nombres de dominio en disputa son <carrefour-pass.es> registrado el 12 de febrero de 2026 y <pass-carrefour.es> registrado el 8 de febrero de 2026.

Al acceder a <carrefour-pass.es> aparece durante un segundo la expresión *“We’re getting thinks ready. Loading your experiences. This won’t take long”*. Desaparece inmediatamente y se queda sin contenido. Según la evidencia presentada por la Demandante, el nombre de dominio en disputa <carrefour-pass.es> resolvía a un sitio web donde se solicitaba al usuario su DNI y contraseña para ingresar, reproduciendo en la página web el logo de CARREFOUR junto con información sobre la Tarjeta PASS.

Al acceder a <pass-carrefour.es> figura un aviso de que es un “sitio peligroso”.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que es líder mundial en el comercio minorista y está extendida por todo el mundo con más de 14.000 tiendas en más de 40 países, incluida España con unas 1.600 tiendas. Indica que también ofrece servicios financieros y de turismo.

A continuación refiere las principales marcas que alega en este procedimiento, que ya han sido reseñadas en los Antecedentes de Hecho de esta decisión, así como los diferentes nombres de dominio que también han sido ya reseñados.

La Demandante considera que entre su marca y los nombres de dominio en disputa existen escasas diferencias, como son la existencia de guiones, la inversión en el orden de las palabras en <pass-carrefour.es> y la terminación “.es” que no ofrecen diferenciación significativa por lo que existe una similitud hasta el punto de crear confusión.

Respecto a los derechos o intereses legítimos, considera la Demandante que carece de ellos el Demandado ya que no es titular de una marca que le permita utilizar la expresión “carrefour”, tampoco es conocido por la misma, carece de licencia o autorización para usarla y los nombres de dominio en disputa no están siendo utilizados para realizar una oferta leal de bienes o servicios. Por ello, la Demandante considera que prima facie ha demostrado la falta de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado.

En cuanto a si los nombres de dominio en disputa se registraron o son utilizados de mala fe, entiende la Demandante que es evidente que el Demandado conocía la existencia de su marca pues no parece accidental, dada la notoriedad de la marca de la Demandante, que haya elegido precisamente esos términos para formar los nombres de dominio en disputa, que dan a entender que existe una fuente, patrocinio o filiación con la Demandante.

La Demandante añade que para acceder al nombre de dominio en disputa <carrefour-pass.es> se solicita un DNI/NIE y contraseña con la excusa de estar accediendo a la página legítima de la Demandante <pass.carrefour.es>, con lo cual el Demandado se está haciendo con una base de datos ilícita de clientes de Carrefour. Por todo ello considera que los nombres de dominio en disputa fueron registrados y se están usando de mala fe.

La Demandante termina solicitando la transferencia a su favor de dichos nombres de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Al estar inspirado el Reglamento en la Política UDRP, la Experta hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP así como al contenido de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, edición 3.1 (“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”)

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

Es una premisa fundamental establecida por el Reglamento que la Demandante debe ostentar Derechos Previos; es decir, registros de marca, entre otros, con efectos en España. La Demandante ostenta tales Derechos Previos como puede comprobarse en la relación de marcas que figura en los Antecedentes de Hecho de esta decisión.

En cuanto a la propia comparación, los nombres de dominio en disputa incorporan en su totalidad la Marca Internacional de la Demandante “CARREFOUR PASS”. La única diferencia es la introducción de un guion entre los dos términos y la alteración del orden de los mismos en el nombre de dominio en disputa <pass-carrefour.es>. También las demás marcas de la Demandante que consisten en el vocablo “carrefour” están comprendidas en los dos nombres de dominio en disputa.

Como indican las orientaciones de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.7, cuando un nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, o cuando al menos un elemento dominante de la marca es reconocible en el nombre de dominio en disputa se podrá considerar que éste es idéntico o confusamente similar a esa marca.

Por otra parte, la inclusión del dominio de nivel superior ".es" ("ccTLD" por sus siglas en inglés), no suele considerarse como relevante ya que es un requisito técnico estándar; en este caso indicativo del código territorial del país correspondiente a España en el sistema de nombres de dominio, como establece la sección 1.11 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1.

Por tanto, la Experta concluye que los nombres de dominio en disputa son confusamente similares a los Derechos Previos de la Demandante, a los efectos del Reglamento, cumpliéndose el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

Según la sección 2.1 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, la evaluación del Experto ha de basarse normalmente en las pruebas presentadas en la Demanda y en la evaluación de la posible respuesta que presente el Demandado, pudiendo extraerse conclusiones si no existe respuesta. Y, aunque la carga de la prueba recae sobre la Demandante, demostrar la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado se convierte a veces en imposible para la Demandante al tratarse de hechos negativos que solo son conocimiento de aquél.

Por tanto, cuando la Demandante ha probado prima facie la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado, aportar evidencias de que tales derechos o intereses legítimos existen corresponde a éste. La Demandante ha probado que el Demandado carece de un derecho de marca, no es comúnmente conocido por los términos que constituyen los nombres de dominio en disputa, no es licenciado ni autorizado por la Demandante y no hace un uso legítimo no comercial o justo de los nombres de dominio en disputa. Además, la Demandante ha aportado evidencias de las que se concluye que el nombre de dominio en disputa <carrefour-pass.es> ha sido utilizado con fines ilegítimos, es decir un uso manifiestamente de mala fe que no es susceptible de generar derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa.

Por su parte, el Demandado no se ha personado en este procedimiento ni ha contestado a la Demanda donde podría haber alegado sus razones para registrar los nombres de dominio en disputa. Así pues, siguiendo la citada sección 2.1, si el Demandado no ha presentado pruebas, se considera que la Demandante ha cumplido con el segundo elemento.

Estas circunstancias llevan a la Experta a concluir que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el Reglamento en el artículo 2.

C. Registro o uso de los nombres de dominio de mala fe

Para juzgar sobre la existencia de mala fe en el registro de los nombres de dominio en disputa es fundamental considerar si el Demandado conocía o debía conocer a la Demandante y su marca en el momento del registro de los nombres de dominio en disputa, siendo importante para ello saber si dichas marcas son anteriores a dicho registro. Como se puede comprobar en los Antecedentes de Hecho de esta decisión la primera marca de la Demandante, alegada en este procedimiento, data del año 1968, mientras que los nombres de dominio en disputa fueron registrados en febrero de 2026.

De lo hasta aquí expuesto se deduce, en el balance de probabilidades, que el Demandado conocía a la Demandante y su marca en el momento del registro, dada la notoriedad adquirida por dicha marca en la fecha de registro. Además, la evidencia presentada y a la que la Experta se ha referido en el análisis del segundo requisito exigido por el Reglamento, junto con el actual contenido de las páginas a las que resuelven los nombres de dominio en disputa, que se ha reseñado en los Antecedentes de Hecho, no permiten pensar en buena fe por parte del Demandado.

En definitiva, la Experta considera que la Demandante ha cumplido con el tercer requisito del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que los nombres de dominio en disputa <carrefour-pass.es> y <pass-carrefour.es> sean transferidos a la Demandante.

María Baylos Morales
Experta
Fecha: 14 de abril de 2026